

**CC. SECRETARIOS DE LA LVII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Jorge Alfonso Ruiz Romero y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, y

C O N S I D E R A N D O

Que la transparencia y el acceso a la información pública son principios esenciales a la democracia que, como tales, deben ser protegidos por los Poderes públicos. Asimismo, el derecho a la información, en tanto derecho fundamental, no sólo debe garantizarse, sino también fomentarse y traducirse en un ejercicio pleno de los ciudadanos.

Con el objeto de adecuar la legislación estatal en la materia a las reformas federales, las Diputadas y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentamos esta Iniciativa de Decreto que representa un avance con relación a nuestra Agenda Legislativa.

Lo hacemos porque comulgamos, con la necesidad de fortalecer la transparencia y el control ciudadano de los actos de autoridad y del ejercicio de los recursos públicos.

Es el caso, que con fecha dieciséis de agosto de dos mil cuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el objeto de la misma ha sido precisamente articular los medios a través de los cuales el ciudadano tiene un acceso efectivo a la información pública de la que disponen y generan los Poderes Públicos, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, así como sus respectivas dependencias y entidades públicas.

Bajo el procedimiento de reforma previsto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla aprobó con fecha primero de junio de dos mil siete, la Minuta Proyecto de Decreto enviada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo sexto de la Ley Fundamental, publicándose dicha reforma constitucional, el veinte de julio de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación.

En la reforma al artículo sexto de la Constitución General de la República vigente, se prevé que el Estado garantizará el derecho a la información, estableciendo siete principios y bases mediante los cuales se regirán la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

2. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
3. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
4. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
5. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
6. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
7. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En este tenor, el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma constitucional citado, establece que los Estados deberán realizar las modificaciones necesarias para cumplir con el contenido del artículo sexto constitucional.

El Estado de Puebla se apegó a los principios rectores de la transparencia y el acceso a la información, mismos que quedaron establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Sin embargo, la actual exigencia constitucional nos permite hacer una revisión a

nuestra Ley, lo que nos determina a presentar este conjunto de reformas con el objeto de adecuar sus contenidos y mejorar sus alcances, adoptando el principio de máxima publicidad.

En este sentido, de particular importancia se advierte la vida privada y los datos personales. La Ley precisa mayor claridad en la protección de estos aspectos, por lo que aclararlo dará mayor certidumbre jurídica a las personas, y en este mismo sentido se prevé la obligación de las autoridades de salvaguardar la información referente a la vida privada, previendo que en caso contrario se sancionará a los responsables, así como el establecimiento de causa de responsabilidad de los servidores públicos el negar la supresión o la rectificación de datos personales.

Se contempla también, que el acceso a la información pública se asegure con la finalidad de determinar que la entrega de información no se condicionará al acreditamiento de interés jurídico alguno.

Se prevén modificaciones por lo que respecta al recurso de revisión con el objeto de hacer un procedimiento expedito.

Por otra parte, se establece la obligación de las autoridades el poner a disposición la información referente a los indicadores de gestión.

El fin último de la presente iniciativa es entonces que la ciudadanía disponga de elementos suficientes para conocer y evaluar los asuntos públicos de manera ágil, abierta, oportuna, confiable y transparente.

La transparencia, como un proceso más de la transición de la vida pública, debe corresponder a una actitud más eficaz y efectiva en los órganos públicos y operar de manera paralela con valores, actitudes y conductas circunscritas a la cultura política democrática.

Privilegiemos lo urgente sobre las posiciones particulares, que aún cuando sean importantes y respetables, pueden convertirse en obstáculos para concretar los primeros acuerdos.

La actualización de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como ninguna otra norma requiere un profundo análisis, sin apasionamientos, sin posicionamientos mediáticos que sólo confunden a la opinión pública.

Proponemos al Pleno de este Congreso, la homologación de la legislación local como un primer paso, que nos permita construir una Ley que resulte aplicable entre todos, sin imposiciones, ni protagonismos.

QUE QUEDE CLARO NINGÚN TEMA ESTÁ VETADO, pero ninguna aspiración por legítima que sea debe utilizarse para la arena política, ni debe ser estandarte o moneda de cambio de algunos o de otros.

VAMOS HACIENDO PRIMERO LO PRIMERO.

Impulsemos un acuerdo colectivo entre todos, para fortalecer en plenitud el acceso a la información pública a que tienen derecho todos los poblanos.

En el PRI, estamos a favor de las adecuaciones legislativas que consoliden los derechos de los ciudadanos frente a la autoridad, para que su voz sea tomada en cuenta en las decisiones públicas que afectan el interés colectivo.

En esta oportunidad damos cumplimiento a lo pactado.

Uno de los avances más destacados del proceso de democratización que México vive, es sin duda, la vigencia del derecho de todo ciudadano para acceder a la información generada, procesada y utilizada por sus autoridades.

Este derecho no sólo es un referente para combatir la corrupción, lograr la rendición de cuentas, la transparencia de los sujetos obligados, sino además es una herramienta para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

ESTA DEBE SER LA CAUSA Y EL ÚNICO FIN DEL ESFUERZO LEGISLATIVO QUE ESTAMOS EMPRENDIENDO.

El hecho de que cualquier persona puede acceder a la información pública, sin más limitaciones que el respeto a los intereses de la sociedad, de los gobernados y a las reservas judiciales, permitirá construir una colectividad ciudadana más participativa en los temas relacionados a la conducción gubernativa.

El ejercicio de esta potestad, contribuye a que los ciudadanos tengan los elementos suficientes para evaluar el desempeño de sus autoridades, y coadyuva a su vez a la fiscalización social que evita en lo posible la discrecionalidad y la opacidad pública.

Este derecho consagrado en la Carta Magna, requiere ser fortalecido permanentemente, con mejores leyes que frenen cualquier posibilidad de obstaculizar su ejercicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; nos permitimos someter a la consideración de Vuestra Soberanía, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.**

ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones VIII y IX del artículo 2; el primer párrafo del 5; el acápite y las fracciones XI y XII del 9; el 10, la denominación del Capítulo Cuarto; el primer párrafo del 17; el acápite del 18, el acápite y la fracción I del 19, el acápite y las fracciones I, II, III y IV del 20; las fracciones III y IX del 23; el párrafo segundo del 34; el tercer párrafo del 36; el acápite del 40; el 41, el 42; la fracción IV del 53 y las fracciones IX y X del 54; y se **ADICIONAN** la fracción X al 2, la fracción XIII al 9; la fracción V al 20, un segundo párrafo al artículo 48 y la fracción XI al 54; y se **DEROGA** el segundo párrafo del 4, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 2.- ...

I a VII.- ...

VIII.- Reglamento: El que para efectos de esta Ley expidan los Sujetos Obligados;

IX.- Unidad Administrativa de Acceso a la Información: Es la unidad administrativa designada por el titular de cada Sujeto Obligado, que funge como coordinadora en materia de acceso a la información pública en la dependencia, entidad u órgano respectivo; y

X.- Vida Privada: Espacio propio de intimidad personal y familiar del que goza cualquier persona y que abarca toda acción o bien que se encuentre dentro de ese círculo privado.

Artículo 4.-...

Se deroga.

Artículo 5.- En la interpretación de este Derecho se deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los Sujetos Obligados.

...

Artículo 9.- Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los Sujetos Obligados a través de la unidad responsable mediante los medios electrónicos disponibles, deberán poner a disposición del público en términos de la legislación aplicable, la información siguiente:

I a X.-...

XI.- Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XII.- Información completa y actualizada de los indicadores de gestión, entendiéndose por estos a los índices de medición establecidos en los planes y programas previamente aprobados en términos de Ley; y

XIII.- Toda información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos del Reglamento y la normatividad que para el efecto se expida.

Artículo 10.- La información a que se refiere el artículo anterior, deberá estar a disposición del público a través de medios electrónicos seguros para los Sujetos Obligados y para los usuarios, y deberá ser de tal forma que facilite su uso por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

CAPÍTULO CUARTO PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 17.- Los servidores públicos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos de la vida privada y los datos personales contenidos en los sistemas de

información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito, del titular de la información.

...

Artículo 18.- Los Sujetos Obligados sólo podrán proporcionar datos de la vida privada y los datos personales sin el consentimiento de la persona titular de los mismos, cuando se trate de:

I a IV.- ...

Artículo 19.- La persona interesada o su representante podrá solicitar, previa identificación, ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública, que modifique sus datos de la vida privada y los datos personales que obren en cualquier sistema de datos del Sujeto Obligado; para lo cual deberán:

I.- Presentar una solicitud de modificaciones, en la que señale el sistema de datos personales y, en su caso, de datos de la vida privada;

II y III.- ...

...

Artículo 20.- Los Sujetos Obligados que por razón de sus facultades obtengan, dispongan, manejen y controlen sistemas de datos personales y, en su caso, de datos de la vida privada deberán:

I.- Establecer mecanismos y procedimientos adecuados para recibir y contestar las solicitudes de modificación de éstos datos;

II.- Procurar que los sistemas de dichos datos se mantengan actualizados y garantizar que los mismos se encuentren seguros, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado;

III.- Actuar de oficio en la actualización de los sistemas de datos cuando se verifique la inexactitud de sus contenidos;

IV.- Tratar los datos sólo cuando éstos sean aptos, pertinentes y no excesivos en relación con el propósito para el cual se hubieren recabado; y

V.- Salvaguardar la información respecto a los datos de la vida privada y los datos personales, lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que la Ley de la materia señale en caso de responsabilidad, cuando éstos se lleguen a hacer públicos por causa imputable al responsable de los mismos.

Artículo 23.- ...

I y II.- ...

III.- Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información y modificación de datos personales y, en su caso, de datos de la vida privada;

IV a VIII.- ...

IX.- Orientar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y modificación de datos personales y, en su caso, de datos de la vida privada;

X.- ...

Artículo 34.- ...

La solicitud deberá hacerse por escrito o por medio electrónico disponible a menos que la naturaleza del asunto permita que sea verbal, la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, requerirá al solicitante que se identifique y registrará en un formato las características de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al solicitante.

Artículo 36.- ...

...

Si la solicitud se formula por los medios electrónicos disponibles y no precisan tanto la información que solicitan como la forma o medio en que quieren que se ponga a su disposición, proporcionan datos falsos o no pagan las contraprestaciones respectivas; los Sujetos Obligados no podrán ser obligados a proporcionar la información solicitada.

...

Artículo 40.- El recurso de revisión deberá formularse por escrito o por medio electrónico disponible, en el que se expresarán:

I a VI.- ...

...

Artículo 41.- El recurso de revisión se interpondrá ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado al que se le impute la violación, por sí, por medio de su representante, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, o por medio electrónico oficial debiendo ser ratificado ante la referida Unidad de Acceso a la Información, en un término no mayor a tres días hábiles, exhibiendo el acuse de recibo que emite el sistema electrónico y las copias del recurso necesarias para correr traslado.

Artículo 42.- La Unidad Administrativa de Acceso a la Información remitirá dentro de los tres días hábiles siguientes a la Comisión u Órgano análogo por oficio o en su caso por vía electrónica, el recurso de revisión acompañado de las constancias que justifiquen el acto que se reclama y su informe con justificación, señalando además la o a las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado responsable de la información.

Artículo 48.- ...

En los casos en que el domicilio sea fuera del lugar de residencia de la Comisión u Órgano análogo, la notificación será a través de medios electrónicos y lista en estrados, surtiendo los efectos legales correspondientes.

Artículo 53.- ...

I a III.- ...

IV.- Los procedimientos de acceso y modificación de datos personales, y en su caso, de la vida privada a los que se refiere este ordenamiento; y

V.- ...

Artículo 54.- ...

I a VIII.- ...

IX.- La recolección de datos de la vida privada y de datos personales en contravención a las disposiciones de esta Ley y demás relativas;

X.- Mantener los datos de la vida privada y de datos personales sin las debidas condiciones de seguridad o tratarlos, usarlos posteriormente y con fines distintos a los previstos en esta Ley o con incumplimiento de los principios, garantías y preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias; y

XI.- Negar la supresión o la rectificación de datos de la vida privada y personales a quien sea titular de los mismos en los casos que proceda de conformidad con la Ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Lo dispuesto por el artículo 9 fracción XII entrará en vigor una vez que las instancias de gobierno competentes cuenten con los mecanismos necesarios para emitir los índices de medición a los que se hace alusión en el artículo citado.

A T E N T A M E N T E
H. PUEBLA DE ZARAGOZA, A 25 DE JUNIO DE 2008
QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. HUMBERTO ELOY AGUILAR VIVEROS

DIP. JAVIER AQUINO LIMÓN

DIP. LUIS ALBERTO ARRIAGA LILA

DIP. JOSÉ OTHÓN BAILLERES CARRILES

DIP. CARLOS BARRÁGAN AMADOR

DIP. PABLO FERNÁNDEZ DEL CAMPO ESPINOSA

DIP. BÁRBARA MICHELE GANIME BORNNE

DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ

DIP. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO

DIP. MALINALLI AURORA GARCÍA RUIZ

DIP. CARLOS GONZÁLEZ DE LA CALLEJA

DIP. EUGENIO EDGARDO GONZÁLEZ ESCAMILLA

ESTA HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DIP. JUAN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

DIP. JANET GRACIELA GÓNZALEZ TOSTADO

DIP. MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

DIP. JOEL JAIME HERNÁNDEZ RUIZ

DIP. HÉCTOR MAURICIO HIDALGO GONZÁLEZ

DIP. VÍCTOR HUERTA MORALES

DIP. JOSÉ ENRIQUE MARÍN TORRES

DIP. CARLOS MARTÍNEZ AMADOR

DIP. RAÚL MARIO MÉNDEZ REYES

DIP. JOSÉ LORENZO RIVERA SOSA

DIP. JORGE ALFONSO RUIZ ROMERO

DIP. CARMEN ERIKA SUCK MENDIETA

DIP. GUDELIA TAPIA VARGAS

DIP. AVELINO TOXQUI TOXQUI

ESTA HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.